

tencioso-administrativo número cuatrocientos cinco mil noventa y tres/setenta y tres, promovido por el Procurador señor Pérez Mulet, en nombre y representación de don Jesús Mojarín Rodríguez y don Ginés Izquierdo Campillo, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Trabajo de trece de agosto de mil novecientos setenta y tres, en cuanto desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por los actores contra la decisión de la Dirección General de Trabajo de cuatro de junio del mismo año, dictada en Laudo de Conflicto Colectivo; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho, y sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**8718**

*ORDEN de 21 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel de Guzmán Ruiz y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel de Guzmán Ruiz y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y declaramos estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel de Guzmán Ruiz y don Miguel Ponce García, productores de la Empresa "Productos Químicos Ibéricos, S. A.", respectivamente, contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, ambas de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que, estimando sendos recursos de alzada que habían sido interpuestos por tal Empresa contra los acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que habían clasificado a dichos productores como "Ayudantes-Especialistas", anularon y dejaron sin efecto tales acuerdos de la Delegación Provincial, debemos anular y anulamos los expresados acuerdos recurridos de la Dirección General de Trabajo, por no ser conformes a derecho, y confirmar como declaramos confirmados los dos expresados acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por los que respectivamente se clasificaron en la categoría de "Ayudantes-Especialistas" a los ahora recurrentes, productores de la Empresa "Productos Químicos Ibérica, S. A.", don Manuel de Guzmán Ruiz y don Miguel Ponce García, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**8719**

*ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Félix Cifuentes Langa y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Félix Cifuentes Langa y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cifuentes Langa y don Pedro Arrieta López-Arambarri, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que autoriza al Banco de España a establecer

en determinados servicios un segundo turno de trabajo de seis horas y media, iniciando su labor a las quince horas, y contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que destina el recurso de reposición promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones recurridas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**8720**

*ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fagesco, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Fagesco, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Casado Mas, en nombre de la Empresa "Fagesco, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria en alzada de la que dictó la Delegación Provincial de Barcelona el veintiuno de enero del mismo año, debemos declarar y declaramos válidos y ajustados a derecho ambos actos administrativos, que reconocen al productor Alberto Mercader Gol la categoría de Oficial administrativo de segunda, con los efectos previstos en dichas Resoluciones; absolviendo a la Administración de cuantas pretensiones se han deducido contra ella en la demanda. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix F. Tejedor.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**8721**

*ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Delegación Nacional de Sindicatos.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos contra resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y en recurso de alzada que se desestima de cinco de mayo siguiente, por la Dirección General de Trabajo, y a virtud de las cuales se reconoce al productor de la Entidad recurrente don Alfredo Arizaga Regueta la categoría profesional de Jefe de Sección a todos los efectos, incluso los económicos, a partir de su reclamación ante el Jurado de Empresa, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, como ajustadas a derecho, las resoluciones administrativas recurridas, y, por tanto, se mantiene la clasificación profesional concedida al citado productor por la Administración Pública, a la que se absuelve de la demanda contra ella deducida; sin imposición de costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislati-